

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Luis A. Caba Cruz.

Recurrido: Martín Acevedo Peña.

Abogados: Licdos. Edward Veras-Vargas, Luis A. Gómez Thomas y Licda. Alfonsina Núñez Hernández.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-5, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis A. Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional *ad hoc* en la calle El Cayo núm. 13, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Martín Acevedo Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0005308-9, domiciliado en la calle Duarte núm. 140, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward Veras-Vargas, Alfonsina Núñez Hernández y Luis A. Gómez Thomas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4, 031-0403325-7 y 031-0425477-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Cáceres, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00064 (C), dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el señor MARTÍN ACEVEDO PEÑA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. EDWARD VERAS-VARGAS Y MIRIAM CLIVETTY DÍAZ, y el segundo por la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., quien tiene como abogado constituido al Licdo. Luis Caba C., ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00341-2011, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes.*

**SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación indicados más arriba, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas entre las partes intervinientes en este proceso, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en las que han sido sus pretensiones.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A.** Constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta Sala, en fecha 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Martín Acevedo Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 7 de diciembre de 2005, se produjo un incendio en el local comercial ubicado en la calle Duarte núm. 140, municipio El Mamey, provincia Puerto Plata, donde operaba el Supermercado “Yoselin”; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 29 de diciembre de 2005, Martín Acevedo Peña, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00341-2011, de fecha 10 de mayo de 2011, acogió la referida demanda; **c)** contra dicho fallo, tanto la parte demandante como la demandada interpusieron formal recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteados; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de los documentos sometidos a los debates; falta de motivos; violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir y la violación del artículo 141 del Código de Procedimientos Civil, al no pronunciarse sobre su solicitud de defecto en contra del recurrente principal por falta de concluir ni tampoco respecto a su pedimento de descargo puro y simple del recurso principal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada estableció de manera clara y precisa los motivos por los cuales adoptó su decisión sin cometer los agravios denunciados, pues respondió los pedimentos que le realizó la actual recurrente.

Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte, tal y como alega la parte recurrente, que la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, lo que en la práctica judicial se denomina como el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente las conclusiones vertidas por la parte recurrida principal y recurrente incidental debieron ser valoradas y respondidas por la jurisdicción apoderada.

Sin desmedro de lo anteriormente expuesto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones

determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)”<sup>1</sup>.

En la especie, si bien es cierto que la alzada omitió referirse exclusivamente a la solicitud de defecto de Martín Acevedo Peña por falta de concluir y a su descargo puro y simple del recurso principal, no menos cierto es que la jurisdicción de segundo grado rechazó en cuanto al fondo las pretensiones del demandante primigenio, en ese sentido es ostensible la falta de interés de la actual recurrente para atacar la decisión impugnada en cuanto ese aspecto, ya que al fallar la corte como lo hizo, Edenorte obtuvo de forma implícita lo procurado con las conclusiones omitidas tendentes a librarlo de las consecuencias producidas por recurso principal en caso de ser acogido, de lo que se advierte que la distribuidora se ha beneficiado de la sentencia recurrida en casación. En ese sentido se constata la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibile el medio bajo examen.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo establecido por la corte, de los distintos elementos de pruebas aportados se advierte que la causa del incendio se debió a un corto circuito en el interior del negocio y no en las redes de distribución de energía, incurriendo además la alzada en una clara desnaturalizó las declaraciones vertidas en los informativos testimoniales celebrados al efecto, al darles un sentido y alcance distinto del que realmente tienen, en especial porque en el presente caso ninguno de los testigos puedo observar que el incendio se originara en el servidor de energía eléctrica ni en las redes de distribución, asunto este esencial para determinar la responsabilidad de la actual recurrente en el siniestro.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que los argumentos denunciados por el recurrente son cuestiones que escapan a al control de la casación.

Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte se refirió a lo ahora examinado de la siguiente manera: “(...) que el examen de la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, estimó como incontrovertidos los hechos siguientes: 1) que por las piezas documentales que reposa en el expediente, muy especialmente por la certificación contentiva del informe levantado en fecha 08 de enero del año 2006, por la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte), respecto del incendio que dio origen a la presente acción y por las declaraciones de los señores ROBERTO LORENZO MELO, CÁNDIDA ULLOA GIL Y RAMÓN REINALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, el tribunal ha podido comprobar que el incendio producido en el Supermercado Yoselin, tuvo su origen en las redes y la causa del servicio de electricidad servido a dicho negocio por la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica del Norte (Edenorte); (...) en relación al recurso de apelación incidental ejercido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) se fundamenta exclusivamente a denunciar como vicio del fallo impugnado que el juez no valoró las pruebas depositadas, contrario a lo que alega el recurrente, el juez hizo una correcta valoración de las pruebas obrantes en el expediente, fundamentalmente aquellas de carácter decisivo para resolver el conflicto planteado (...) de lo anterior, estima esta alzada que contrariamente a lo expuesto por la recurrente incidental, el juez a-quo, en efecto si fundó razonablemente la decisión recurrida, pues de su lectura se aprecian las situaciones de hecho que corroboró de las actuaciones de las partes, respecto a las pruebas puestas a su consideración; las cuales estimó a los fines de emitir su sentencia (...)”.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando no se le ha otorgado a los mismos su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede observar que la corte hizo uso de su soberano poder de apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, para mantener la decisión

apelada, pues logró confirmar la participación activa de la cosa en el siniestro no solo a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos, cuya desnaturalización no se advierte ya que no fueron expuestos argumentos que permitan retener el vicio referido; sino que también, la alzada se sustentó en los demás medios de pruebas que conformaron el expediente entre los que se encuentran las 8 fotografías del lugar del incendio y el informe de fecha 8 de enero de 2006 levantado por la propia recurrente, constatando la corte que ante el juez de primer grado no fue controvertido entre las partes que del referido informe elaborado por la distribuidora de electricidad se comprobaba que el incendio se originó en las redes del servicio y la causa fue la electricidad suministrada en dicho tendido, piezas cuya errónea valoración no ha sido invocada ante esta Corte de Casación. Por lo tanto, en la especie no se verifica que la corte haya incurrido en la violación denunciada, de manera que el medio examinado debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2011-00064 (C), dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edward Veras-Vargas, Alfonsina Núñez Hernández y Luis A. Gómez Thomas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.